



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Unión Cívica Radical
y otro s/impugnación de acto
de órgano o autoridad
partidaria - Integrante del
Tribunal de Conducta U.C.R.
solicita se deje sin efecto
decisión del comité
Provincia U.C.R." (Expte. N°
CNE 392/2021/CA1)
CATAMARCA

///nos Aires, 19 de mayo de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Unión Cívica Radical y
otro s/impugnación de acto de órgano o autoridad
partidaria - Integrante del Tribunal de Conducta U.C.R.
solicita se deje sin efecto decisión del comité
Provincia U.C.R." (Expte. N° CNE 392/2021/CA1), venidos
del juzgado federal con competencia electoral de
Catamarca en virtud del recurso de apelación interpuesto
y fundado a fs. 45/50 contra la resolución de fs. 40/44,
obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la
instancia a fs. 70/74, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 40/44 el señor juez de
primera instancia resuelve "[r]evocar la sanción
impuesta por el Tribunal de Disciplina [del partido
Unión Cívica Radical del distrito Catamarca] [...] en
contra de las 'Mujeres Radicales' [y] [...] [e]n

///



///

2

consecuencia, convalidar el rechazo del Comité Provincial [...] a dicha sanción”.-

Contra esta decisión, Pablo Jalile, invocando el carácter de Presidente del Tribunal de Conducta partidario, apela y expresa agravios (cf. fs. 45/50).-

A fs. 70/74 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que, liminarmente, corresponde dejar establecido que la circunstancia de que haya transcurrido el término por el cual fue dispuesta la sanción disciplinaria -en este caso de cinco (5) meses desde la fecha de la resolución del Tribunal de Conducta del pasado 17 de febrero de 2021- no ha tornado abstracta la cuestión planteada en esta causa.-

En tal sentido, si bien se ha explicado que el “gravamen” no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (cf. Fallos 276:207; 310:819), desaparece de hecho (cf. Fallos 197:321; 231:288; 235:430; 243:303; 277:276; 284:84), o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (cf. Fallos 216:147; 244:298; 292:375; 293:513, 518; 302:721), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, “en los asuntos que resultan susceptibles de repetición y que no pueden ser resueltos [...] en tiempo apropiado, el hecho de que los agravios carezcan de actualidad no impide un pronunciamiento judicial pues, de lo contrario, se frustraría el rol que

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 3
posee [ese Tribunal] como interprete máximo de la
Constitución" (cf. Fallos 330:3160).-

Tal criterio es conteste con el sostenido por la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha construido una larga serie de excepciones a la doctrina de cuestiones abstractas. En efecto, en especial, en asuntos de naturaleza electoral, ese tribunal ha descartado el carácter "moot" en cuanto entrañaban cuestiones susceptibles de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente insumen los trámites, aquéllos pudiesen llegar a ser resueltos en tiempo oportuno ("Moore v. Ogilvie", 394 U.S. 814 -1969-; "Dunn v. Blumstein", 405 U.S. 330 -1972-; "Rosario v. Rockefeller", 410 U.S. 752 -1973-; "Storer v. Brown", 415 U.S. 724 -1974-; "Anderson v. Calabrezze", 460 U.S. 780 -1983-; "Morse v. Republican Party of Virginia", 517 U.S. 186 -1196-).-

3º) Que recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que "como se recordara en la causa 'Acuerdo para el Bicentenario' (Fallos: 340:914), 'con arreglo a la doctrina sentada desde el conocido precedente 'Ríos, Antonio Jesús', de Fallos: 310:819, en caso de encontrarse en juego derechos electorales relacionados con comicios ya realizados al tiempo del fallo, [sus] poderes [...] se mantienen incólumes para conocer del asunto y efectuar una declaración sobre los puntos propuestos, cuando su

///



///

4

intervención encuentra justificación –según su propio juicio de valor– en circunstancias de marcada gravedad institucional, que trascienden el interés de las partes y han comprometido instituciones básicas de la Nación’ (considerando 5°)” (cf. Fallos 344:3551).-

4°) Que declarado subsistente el interés en el dictado de un pronunciamiento en la presente causa, es menester señalar que en el *sub examine* se denuncia la vulneración de ciertas previsiones legales que imponen, entre otras cuestiones, la protección integral a la mujer contra cualquier forma de discriminación en los ámbitos de representación política.-

Si bien es cierto que podrían efectuarse algunas consideraciones con respecto a la legitimación del apelante en los términos del artículo 57 de la ley 23.298 -quien pese a que invoca la calidad de miembro del Tribunal de Conducta partidario, reconoce que la revistió “hasta el 10 de abril de 2021”, siendo la sentencia recurrida del 23 de ese mes-, no lo es menos que este Tribunal ha señalado que si se halla demostrada la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados y un daño para la vida democrática del partido (cf. Fallos: 307:1774 y 322:2424), no es posible entender que la vía judicial se encuentre vedada por falta de legitimación procesal del recurrente (cf. doctrina de

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

5º) Que, ahora bien, el tratamiento de la cuestión planteada exige recordar la naturaleza de los derechos en juego y las normas nacionales y regionales vigentes para la protección integral de la mujer -que contienen previsiones específicas al respecto- a la luz de las cuales deberá juzgarse el caso.-

En este orden de ideas, cabe recordar que este Tribunal ya ha señalado que nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional, que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ley 23.313) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179).-

Tales prescripciones se enmarcan en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente

///



///

6

efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (cf. Fallo CNE 3005/02).-

Tal criterio fue reforzado recientemente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 61/22 del 24 de abril del 2022 al señalar que “el derecho de participación política genera la obligación del Estado de otorgar condiciones favorables para garantizar a los ciudadanos la realización de aquellas actividades relacionadas a la designación de sus gobernantes o en la formación política estatal” (cf. Informe cit., petición 1287-19, informe de Solución amistosa, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR Guatemala, Aprobada por la Comisión Int. de DDHH el 24/04/22).-

6º) Que, en tal sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22-, a fin de hacer efectiva la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dispone que la expresión “‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 7
política, económica, social, cultural y civil o en
cualquier otra esfera" (artículo 5º).-

Asimismo, la "Convención
Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará"
(ley 24.632) dispone que "[t]oda mujer podrá ejercer
libre y plenamente sus derechos civiles, políticos,
económicos, sociales y culturales y contará con la total
protección de esos derechos consagrados en los
instrumentos regionales e internacionales sobre derechos
humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia
contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos
derechos" (cf. artículo 5º).-

7º) Que, en afín orden de ideas, no
puede pasarse por alto que la "Declaración y Plataforma
de Acción de Beijing" (1995) –aprobada por 185 países en
la "IV Conferencia Mundial sobre la Mujer", de la que
participó nuestro país- ya ponía énfasis en la dirección
que debían adoptar los partidos políticos, al establecer
la necesidad de *"examinar la estructura y los
procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas
las barreras que discriminen directa o indirectamente
contra la participación de la mujer"* (cf. párrafo 191,
ap. "a"); *"establecer iniciativas que permitan a las
mujeres participar plenamente en todas las estructuras
internas de adopción de decisiones y en los procesos de
nombramiento por designación o elección"* (cf. párrafo

///



///

8

191, ap. "b") e "incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres" (cf. párrafo 191, ap. "c").-

8º) Que, por otra parte y a nivel nacional se sancionó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual fue recientemente modificada por la ley 27.533 en el año 2019.-

En su artículo 4º definió, específicamente, que "[s]e entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal[,] [q]uedan[do] comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes" y que "[s]e considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón" (cf. art. cit.).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

En particular, dentro de los tipos de violencia contra la mujer que se encuentran especialmente comprendidos en la definición del artículo citado, se establece la violencia política.-

Así, señala que es aquella *"que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones"* (cf. artículo 5º, inc. 6º).-

Asimismo, en relación con *"las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos"* (cf. artículo 6º) dispone específicamente a la denominada *"[v]iolencia pública-política contra las mujeres"*, modalidad que comprende a *"aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación,*

///



///

10

partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros" (cf. art. cit., inciso "h").-

9º) Que ahora bien en el sub examine el señor juez de primera instancia decidió revocar la sanción impuesta por el Tribunal de Conducta que había "[d]eclara[do] la responsabilidad partidaria de [María Luisa del Valle Moreno, Claudia Alejandra Vera, Amalia Gabriela Nieva Larcher, Natalia Vanessa Herrera, Vilma Mercedes Canceco, Jessica Luciana Nieto Zelarayan y María Gabriela Lobo Vergara -afiliadas y autoridades partidarias-] [...] por la comisión de inconducta o indisciplina partidaria[]" y, en consecuencia, "[s]ancionar[las] [...] [con] la suspensión por el término de cinco (5) meses en el cargo partidario que [...] ocupan" (cf. fs. 12/28 del Expte. cit.).-

Cabe recordar que aquéllas se presentaron ante el señor juez de primera instancia (cf. Expte. N° CNE 479/2021), apelando dicha sanción sobre la base de considerar -además de ciertos "[d]efectos formales de [p]rocedimiento[]" (cf. fs. 30 vta. del Expte. cit.)- que "como mujeres" (cf. fs. 31 vta. del Expte. cit.), "los hombres de[l] [...] partido, [las] han castigado por una opinión [...] vertid[a] en resguardo de la perspectiva de género, por un tribunal en el cual no se cumplió con el cupo femenino e igualdad de género en cuanto a sus integrantes, disciplinándo[las] de tal forma, que no p[udieran] recurrir a ninguna instancia

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 11
*superior para revisar la condena[, resultando ello en]
[...] una conducta discriminatoria [...] en [su] contra”
(cf. fs. 36 del Expte. cit.).-*

10) Que las circunstancias reseñadas imponen a este Tribunal asumir, como invariablemente ocurrió, el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07; 5026/13, entre muchos otros) y, en virtud del que habrá de velar por su respeto en todas las causas que le sean sometidas a su conocimiento.-

Supuestos como el que aquí se presentan imponen recordar la importancia de “contin[uar] generando las acciones necesarias para seguir evitando la discriminación y la violencia por razones de género dentro de los partidos políticos, así como [...] mecanismos de prevención para identificar y prevenir [...] casos que afect[e]n a las mujeres en el acceso y desarrollo de su vida política”, tal como lo solicitara el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (MESECVI) –órgano

///



///

12

técnico responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención, integrado por Expertas independientes, designadas por cada uno de los Estados Parte entre sus nacionales- en su comunicado del 24 de mayo de 2021 al tomar conocimiento de las circunstancias que originaron el planteo que se analiza en el *sub examine*.-

Allí, incluso, el Comité señaló que *“la sanción impuesta a las denunciantes, [...] t[uvo] como resultado menoscabar los derechos políticos de las víctimas, [...] y genera un efecto amedrentador para ellas y para el resto de las y los militantes del partido respecto a la decisión de continuar interponiendo denuncias cuando sucedan hechos que así lo ameriten”*.-

11) Que en ese entendimiento, y en atención al valor paradigmático de los hechos que originaron el presente caso, resulta imperioso que el mismo -como todos aquellos que se le asemejen-, sea analizado con *“perspectiva de género”*.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado *“que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la*

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

13

perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas” (cf. “Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, 2021).-

En tal contexto, es que “[1]os tribunales están obligados, como parte del aparato estatal, a condenar toda forma de discriminación basada en el género y a incidir en que otras autoridades apliquen medidas concretas para lograrlo. [...] Resolver una controversia sobre violencia política de género a través de un rol tradicional tendría como efecto dejar de lado aspectos inherentes al contexto de desigualdad estructural [...] condiciones [...] que, en suma, reproducen obstáculos al acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. En consecuencia, el problema del sometimiento que subyace no sería reconocido ni atendido si los casos de violencia política de género se analizan sin tomar en cuenta el contexto” (cf. Reyes Rodríguez Mondragón y Ana Cárdenas González de Cosío, “Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral” en “Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina” Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

///



///

14

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, página 221).-

12) Que, en ese marco, y en lo que refiere al contenido material del ejercicio de la función de juzgar con perspectiva de género, cabe recordar que en el caso “Castro v. Perú” la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a algunos alcances del artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -precedentemente reseñadas en el *sub examine*- en el entendimiento de que esos instrumentos *“complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”* (cf. Caso González y otras -“Campo Algodonero”- vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 225).-

13) Que no escapa al conocimiento de este Tribunal que el presente caso trata sobre una sanción aplicada en sede partidaria, sobre lo cual ya se ha señalado -con relación a su revisión- que sólo corresponde a la justicia electoral pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y de la observancia del debido proceso legal (cf. Fallos CNE

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

15

56/84; 108/85; 114/85; 140/85; 1011/91; 3242/03; 3311/04; 3435/05; 3679/06; 4029/08; 4134/09 y 4231/09), con exclusión de las razones o contenido político que las motiva. Sin embargo, no es dable soslayar que los estándares antes reseñados -que determinan la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con su deber de resguardar el cumplimiento de tales mandatos- imponen la imperiosa necesidad de revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación actual (cf. arg. Fallos 329:759).-

En tal sentido, y con énfasis al principio del seguimiento del precedente, la Corte Suprema estableció que “esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida” (cf. Fallos 329:759 y sus citas). Para que ello suceda tienen que existir “causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio” (Fallos: 329:759 y sus citas).-

En igual sentido, cuando esta Cámara ha resaltado el valor de la perdurabilidad de la jurisprudencia, explicó que el precedente debe mantenerse “en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación” (cf. Fallos CNE 3645/05 y sus citas).-

///



///

16

Como bien se ha señalado, con relación a la regla de los precedentes, se presenta la necesidad de *“reconciliar la obligatoriedad de seguirlos [...] con la facultad/deber de los jueces de encontrar la solución más correcta”* (cf. Sodero Eduardo, “Sobre el cambio de los precedentes”, Isonomía, N° 21, octubre 2004, pág. 226).-

Por ello, apartarse de un precedente siempre exige una *“especial justificación”* (cf. “Dickerson v. United States”, 530 U.S. 428, 429 [2000]) y debe ser visto como la *última ratio*, cuando el juez, al considerar inconvenientes los criterios disponibles, no pueda eludir su aplicación” (cf. Sodero E., ob. cit., pág. 230).-

14) Que, con tal comprensión y teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo e inciso “b”) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. Caso González y otras - “Campo Algodonero” vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos -que involucran cuestiones de discriminación por razón de género- las motivaciones o causas de las medidas sancionatorias no pueden quedar ajenas al contralor de la justicia.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

17

Se ha sostenido que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia” (caso ‘Véliz Franco y otros vs. Guatemala’, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso ‘Espinoza Gonzáles vs. Perú’, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso ‘Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala’, sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176) (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).-

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que no admitir su análisis, privaría a la justicia de la posibilidad de controlar las sanciones que se aplican sobre los grupos más vulnerables por su sola condición de tales, lo que en los hechos redundaría en desconocer el efecto altamente disuasivo que este tipo de conductas provocan sobre la participación

///



///

18

política de un grupo que históricamente ha sido postergado.-

15) Que en el presente caso el Tribunal de Conducta consideró que las afiliadas habían incurrido en conductas antipartidarias, en tanto sostiene que *“de las alocuciones que surgen de la nota firmada por las denunciadas se puede colegir que lejos de manifestar una opinión sientan un juicio de valor negativo en contra de un afiliado [...], [las que] resultan ajenas a la órbita de la libertad de expresión[,] [...] desnaturaliza[ndo] su esencia [...] [y r]efleja[ndo] una grave imputación injustificada en contra de otro afiliado”.-*

Sin embargo de la misiva presentada se desprende que en su carácter de Mujeres Radicales *“solicitar[on] la baja de la candidatura a presidente del Comité Capital [por cuanto -a su entender-] [...] desde una perspectiva de género no p[odía] permitir[se] que una persona con una denuncia por un delito contra la integridad hacia las mujeres, pueda ser[lo]”.-*

Como se ve, la situación de violencia contra la mujer en el ámbito interno del partido de autos debe tenerse por verificada por el factor desencadenante -y el efecto generado con su desarrollo- del proceso disciplinario seguido en contra del grupo de afiliadas a quienes se suspendió en el ejercicio de sus cargos partidarios; esto es, la impugnación a la candidatura de un afiliado varón que se

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

19

encontraba denunciado penalmente por abuso sexual. A partir de allí, la aplicación de la sanción cuestionada claramente conduce a debilitar los mecanismos de reclamo y protección de las mujeres en el seno de la organización y deja en evidencia el ejercicio de la violencia política ejercida por parte de quienes se arrogaban funciones sancionatorias.-

16) Que resulta indispensable que, en lo sucesivo, situaciones como la que aquí se presentan sean objeto de un profundo análisis no solo por parte de los señores jueces cuando lleguen a su conocimiento casos como el de autos, los cuales deberán ser examinados a la luz de las consideraciones antes reseñadas -como parte del accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación-, sino también -previamente- por las agrupaciones políticas. Ello, a fin de que no se convierta en una modalidad que se repita hacia el interior de los partidos en clara inobservancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos.-

Tal como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye *“una meta ineludible de las democracias”* (cf. Hernández Monzoy, Andira *“Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la*

///



///

20

inclusión política de las mujeres en América Latina", TEPJF, México, 2011, p. 33).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos expuestos y, 2º) Poner en conocimiento de la presente a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA



#35311339#327784518#20220519102251344